

Anexo 2 del

ACUERDO DE RECONOCIMIENTO Y PROCEDIMIENTO

entre

la Oficina Internacional del Trabajo

y

el Sindicato de la OIT (en adelante, "las Partes")

de fecha 27 de marzo de 2000

Tomando nota del Acuerdo de Reconocimiento y Procedimiento entre la Oficina Internacional del Trabajo y el Sindicato de la OIT, firmado el 27 de marzo de 2000 (en adelante, "el Acuerdo principal"),

Recordando que el Organismo de Revisión, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7, no se ha constituido en el plazo de dos meses desde la adopción del Acuerdo principal,

Considerando, no obstante, que sería muy conveniente que el Organismo de Revisión se constituyese tan pronto como fuese posible,

Las Partes en el Acuerdo principal acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

El plazo para constituir por primera vez el Organismo de Revisión se prolonga hasta el 31 de octubre de 2000, en el entendimiento de que cada una de las Partes nombrará con prontitud a un miembro del Organismo de Revisión.

Artículo 2

Cada Parte comunicará a la Comisión Paritaria de Negociación el nombre de la persona que haya nombrado para formar parte del Organo de Revisión. Las Partes confirmarán tales nombramientos, así como el nombramiento conjunto del Presidente, mediante correo firmado conjuntamente y enviado a las personas interesadas.

Artículo 3

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo principal, el mandato inicial de los miembros del Organo de Revisión será de dos años. Los nombramientos posteriores, ya sea el nombramiento por cada una de las Partes o el nombramiento conjunto, según proceda, surtirán efecto a partir del momento en que expire un mandato y su duración será también de dos años.

Artículo 4

Los miembros del Organo de Revisión actuarán de forma independiente e imparcial. Los miembros del Organo de Revisión que sean funcionarios de la OIT se comprometerán a presentar su dimisión cuando un cambio sustancial de sus deberes y responsabilidades pudiera afectar a su capacidad para desempeñar la función que se les ha encomendado. Una vez nombrados, los miembros del Organo de Revisión pueden ser destituidos únicamente a petición propia y dirigida al Presidente del Organo de Revisión o, en el caso de este último, dirigida simultáneamente a ambas Partes.

Artículo 5

La participación en las labores del Organo de Revisión, en el caso de un miembro del personal de la OIT, se considerará ejercicio de funciones oficiales. Inmediatamente después de haberse constituido el primer Organo de Revisión, se liberará al Presidente de sus demás funciones en la OIT durante un mes con objeto de que redacte un proyecto de reglamento para su adopción por el Organo de Revisión y establezca las bases administrativas para su funcionamiento, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo principal. Los miembros del Organo de Revisión que sean funcionarios de la OIT serán liberados de sus demás funciones en la OIT en la medida en que lo consideren necesario para cumplir su mandato de conformidad con el artículo 7.

Artículo 6

La Oficina acepta asumir todos los gastos razonables vinculados con el funcionamiento del Organo de Revisión.

Artículo 7

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo principal, las Partes pueden someter cualquier cuestión al Organo de Revisión, ya sea por separado o conjuntamente. El período de 15 días hábiles en el que el Organo de Revisión deberá concluir su proceso de revisión (salvo que ambas Partes acuerden ampliar dicho período) se iniciará desde la fecha de remisión de la cuestión al Organo de Revisión.

FIRMADO en Ginebra, con fecha 13 de septiembre de 2000, en dos copias, en inglés,
por los representantes de las Partes debidamente habilitados a tales efectos.

Juan Somavia

Director General

Oficina Internacional del Trabajo

David Dror,

Presidente

Sindicato del Personal

Oficina Internacional del Trabajo